

AUTO N. 01215

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado 2011ER79081 del 1 de julio de 2011 y el requerimiento No. 0730 del 9 de septiembre de 2011, realizó visita técnica de seguimiento el día 06 de octubre de 2011, al predio ubicado en la Calle 49 Sur No. 88 G – 59 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LAS PALMERAS**, propiedad del señor **JAIRO HUERTAS SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.370.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00212 del 05 de enero de 2012**, en el cual se detallan presuntos incumplimientos a la normativa ambiental en

materia de ruido a cargo del señor **JAIRO HUERTAS SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.370, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISCO BAR LAS PALMERAS**.

Que, de la revisión efectuada al precitado Concepto Técnico se evidencia que, el mismo incurre en un error de digitación en la identificación del presunto infractor, al indicar como número de cédula de ciudadanía el "4.073.370", siendo lo correcto el No. "4.077.370", no obstante, se evidencia que, en el acta de requerimiento previa, se había consignado en debida forma el número de cédula de ciudadanía del presunto infractor, por lo que dentro del presente acto administrativo se precisará en debida forma el número de identificación del mismo

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.00212 del 05 de enero de 2012**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Realizar visita de seguimiento al establecimiento de comercio "disco bar las palmeras" ubicado en la Calle 49 sur No 88 G – 59 , con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la Resolución 0627 de 2006 y del acta de requerimiento No 0730 de 09/09/2011 y alcance a radicado No 011ER79081 de 01/07/2011

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

Tabla No. 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

Localización del punto de medición	Distancia a fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		inicio	Final	Leq at	L90	Leqemisión	
fachada sobre la CALLE 49	1.5	10:48	11:03	74,5	70,9	72,3	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: Se registraron 15 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión $Leq_{emisión}$ de 72,3db(A), el cual es utilizado para comparar con la norma.

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo visita técnica realizada el día 06 de octubre del año 2011, en horario nocturno y teniendo como fundamento los registrados fotográficos, los resultados del sonómetro y el acta de visita firmada por el propietario, se evidencio que el establecimiento “**disco bar las palmeras**” funciona con las puertas.

Durante el desarrollo de la actividad comercial la emisión sonora proviene de Rockola con parlantes, La medición del ruido en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonora de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **72,3dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de, **-20.0dB(A)**, lo que lo clasifica como de Aporte Contaminante **MUY ALTO**.

El establecimiento “**disco bar las palmeras**” no cuenta con obras de insonorización, por consiguiente, el ruido emitido por las fuentes emisoras trascienden hacia la calle se observó que en la zona se presenta un alto flujo vehicular. De acuerdo a los resultados de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento, el sector está catalogado como una ZONA RESIDENCIAL GENERAL, según lo establecido Resultados de identificación de sectores normativos acuerdo 6 de 1990, Decretos: 735 de 1993. Conforme a lo anterior se determinó que al establecimiento “**disco bar las palmeras**” ubicada en **la calle 49 sur No. 88G-59**; continúa **INCUMPLIENDO** con los parámetros permitidos dado que se obtuvo un $Leq_{emisión}$ de 72,3db(A), valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, Resolución 627 del 07 de abril de 2006, del ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9 tabla No.1. Donde expresa que para un uso de suelo residencial el valor máximo permisible es de 55Db(A) en el horario nocturno y de acuerdo con el análisis ambiental se instituyo que en el predio donde funciona el establecimiento desarrollando su actividad comercial presenta afectación ambiental por contaminación auditiva sobre vecinos y transeúntes del sector.

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento “**disco bar las palmeras**”, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** donde valores máximos permisibles son de **65dB(A)** en el horario diurno y **55 dB(A)** en el horario nocturno, por consiguiente el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos

permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

*Por lo cual se conceptúa que el establecimiento de comercio “disco bar las palmeras”, no ha dado cumplimiento al acta de Requerimiento No. 0730 de septiembre de 2011 y **CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un LAeq T de **68,7dB(A)**.*

10. CONCLUSIONES:

- *Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por el “disco bar las palmeras”, continúa **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de **72.3dB(A)**.*
- *Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la ley 1333 de 2009, frente a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora debido al **REITERATIVO INCUMPLIMIENTO** normativo de los niveles máximos de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006 emitida por el MAVDT, en la acta de requerimiento No 0730/2011 y en el concepto técnico actual, hasta tanto se realicen las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627/2006.*
- *La emisión de ruido generada por el establecimiento “disco bar las palmeras”, continúa generando un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*
- *Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental y se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tome las acciones correspondientes al establecimiento “disco bar las palmeras” (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, cabe resaltar que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

El artículo 308 ibídem es del siguiente tenor:

“(...) Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de Julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Conforme a lo anterior, el presente proceso sancionatorio se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009. Los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00212 del 05 de enero de 2012**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015-** “Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece:

(...) “Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...) ¹

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.²”*

- **Resolución 627 de 2006³**, en su artículo 9° establece:

¹ *Compila lo establecido en el Decreto 948 de 1995, art. 45.*

² *Compila lo establecido en el Decreto 948 de 1995, art. 48.*

³ *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*

“(…) **Artículo 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(…)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el Concepto Técnico No. 0212 del 05 de enero de 2012, el señor **JAIRO HUERTAS SANABRIA**, identificado con cédula No. 40777370, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISCO BAR LAS PALMERAS**, ubicado en la Calle 49 Sur No. 88G – 59 de la localidad de Bosa de esta ciudad, no cumple con lo establecido en los artículos los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995 compilados hoy por los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1075 de 2015 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, al haber presentado un nivel de emisión de ruido de **72.3 dB(A)** en horario NOCTURNO, para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido siendo 55 decibeles lo máximo permitido en horario nocturno; lo anterior conforme con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 6 de octubre de 2011 por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIRO HUERTAS SANABRIA**, identificado con cédula No. 4.077.370, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIRO HUERTAS SANABRIA**, identificado con cédula No. 4.077.370, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DISCO BAR LAS PALMERAS**, ubicado en la Calle 49 Sur No. 88G – 59 de la localidad de Bosa de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO HUERTAS SANABRIA**, identificado con cédula No. 4.077.370, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISCO BAR LAS PALMERAS**, en la Calle 49 Sur No. 88G – 59 de la localidad de Bosa de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2012-1325**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA LUCIA MORENO PANTOJA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221571 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	10/02/2023
OLGA LUCIA MORENO PANTOJA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221571 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	01/05/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/05/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

SDA-08-2012-1325